

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 2 de septiembre de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal. La demanda Consta de 3 archivos PDF, uno corresponde al escrito de la demanda, otro a los anexos y el último corresponde a los dos anteriores unidos. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que GERMAN DARIO GIRALDO JIMENEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 71.628.385, es portador de la T.P. 119.074 y se encuentra vigente. A Despacho para proveer. Medellín, 13 de septiembre de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Tiberio De Jesús Cañaverl Vélez
<b>Demandados</b>	Luz Adriana Peláez Moncada
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2021 00378 00</b>
<b>Int. No. 1277</b>	Inadmite Demanda.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

**1.** Allegará el avalúo catastral del inmueble que se pretende adquirir en usucapión, para efectos de establecer la competencia de este despacho para conocer de la acción incoada (Art. 25 Núm. 3°, art. 82 Núm. 11 C. G. P.).

**2.** Allegará poder en el cumpla con la normatividad vigente, pues si bien el mismo puede carecer de presentación personal, se tiene que demostrar que el poderdante consintió en tal manifestación de otorgamiento; lo que no se logra con el documento arrimado como quiera que se presentó copia digital, sin que cuente con un método del que se pueda desprender sin lugar a dudas que el poderdante prestó su consentimiento, como sería la constancia de que dicho poder haya sido enviado de forma digital del correo electrónico del poderdante al apoderado que pudiera solventar la falencia antes anotada; en tal medida al no poderse identificar al señor Tiberio De Jesús Cañaverl Vélez, como iniciador del mensaje datos, no

se le puede dar la presunción de autenticidad que le otorga la ley (Art. 82 Núm. 11, Art. 84 Núm. 1 del C. G. del P. y artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

**3.** Aclarará las contradicciones presentadas en la demanda, pues interpone la demanda solo en nombre del señor Tiberio De Jesús Cañaverál Vélez; y en varios de los hechos manifiesta que los actos de posesión y dueño los ejerce en conjunto con la señora Olga Lucia Peláez Moncada, quien en los hechos se afirma que falleció, y su hija Melissa Cañaverál Peláez; por lo que los herederos de la señora Olga Lucia Peláez Moncada, y la señora Melissa Cañaverál Peláez, tendrán que integrarse al litigio. Además, allegará el certificado de defunción de la señora Olga, y la prueba de la calidad de los herederos de la misma, en caso de que hayan de integrarse al proceso como partes (Art. 82 núm. 2, 4, 5 y 11; y art. 84 numeral. 2).

**4.** Manifestará con precisión y claridad la pretensión primera, indicando la clase prescripción que persigue, a saber, si la ordinaria, o la extraordinaria, pues obedecen a presupuestos facticos y jurídicos diferentes; y en caso de ser la ordinaria, manifestará cual es el justo título del demandante o demandantes para ello, y allegará prueba del mismo pues se echa de menos en la demanda. (Art. 82 Núm. 2, 4 y 11, art. 375 Núm. 5 C. G. P.).

**5.** Retirá o ajustará las pretensiones segunda y tercera, pues no tienen tal carácter; toda vez que lo allí solicitado son procedimientos que se deben realizar en caso de que salga adelante la pretensión de usucapión (Art. 82 Núm. 4 y 5 C. G. P.).

**6.** Allegará la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito, junto con la información y los anexos con los que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; ya que la demanda integrada será la que se ponga en conocimiento a la parte demandada cuando se le notifique la acción. (Art. 82 Num. 11; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero. INADMITIR** la presente demanda VERBAL, de pertenencia instaurada por **Tiberio De Jesús Cañaveral Vélez**, en contra de **Luz Adriana Peláez Moncada y Personas Indeterminadas**.

**Segundo. CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14/09/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 141



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**